



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE: JDC/005/2016 Y SUS
ACUMULADOS JDC/006/2016,
JDC/007/2016 Y JDC/008/2016.**

**PROMOVENTE: JOSÉ FERNANDO
TALLES CHI Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS.**

**SECRETARIAS: MARIA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y ROSALBA
MARIBEL GUEVARA ROMERO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

VISTOS: para resolver los autos de los expedientes JDC/005/2016 y sus acumulados JDC/006/2016, JDC/007/2016 y JDC/008/2016, integrados con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovidos por los ciudadanos José Fernando Talles Chi, Eréndira Lázaro Arias, María Lucía Chulim Cupul, Jacqueline Estrada Peña y José Antonio Aguilar Hernández, quienes se ostentan con el carácter de Consejeros y Consejeras Estatales del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, respectivamente, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Electoral de realizar el trámite de los recursos de queja contra órgano; así como de la Comisión Nacional Jurisdiccional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite y resolver los recursos de queja presentados el veintiocho de diciembre del año dos mil quince; y



RESULTANDO

I. **Antecedentes:** De la narración de los hechos que los actores hacen en sus demandas, así como del contenido de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

a) **Elección interna de Consejeros Estatales.** Con fecha siete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección interna de los Consejeros Electorales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo.

b) **Acuerdo ACU-CECEN/10/29/2014.** Con fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CECEN/10/29/2014, mediante el cual se realizaron las asignaciones de consejeros estatales del referido partido político en Quintana Roo.

El actor José Antonio Aguilar Hernández, refiere que en agosto de dos mil quince, Emmanuel Torres Yah, renunció al cargo de Consejero Estatal, citado en el punto anterior, por lo que la Comisión Electoral designó a otro ciudadano a dicho cargo, pero quien tenía mejor derecho era él.

c) **Sesión del Primer Pleno Ordinario del Consejo Municipal.** El catorce de diciembre de dos mil catorce, se emitió el acta circunstanciada de la sesión del Primer Pleno Ordinario del Consejo Municipal Electivo, para elegir Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo del Partido de la Revolución Democrática. La actora María Lucía Chulim Cupul, refiere que en dicha sesión la eligieron como Presidenta.

d) **Escritos ante la Comisión Nacional Electoral.** Con fecha cinco de noviembre de dos mil quince, los ciudadanos José Antonio Aguilar Hernández y Jacqueline Estrada Peña, presentaron ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, escritos



solicitando el primero de ellos, se le incluyera como integrante de la mencionada Comisión Estatal y la segunda, se le reconociera como Consejera Estatal vía elección.

- e) Escritos de solicitud de restitución.** Con fecha tres, diez y quince de diciembre de dos mil quince, los ciudadanos José Fernando Talles Chi y Eréndira Lázaro Arias, presentaron escritos solicitando a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, la restitución del cargo como Consejeros Electorales, ya que fueron excluidos de manera ilegal de tales cargos, ya que no habían renunciado a los éstos; asimismo la ciudadana María Lucía Chulim Cupul, solicitó su integración a la lista de Consejeros Estatales.
- f) Acuerdo ACU-CECEN/121677/2015.** Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió la lista definitiva de las y los Consejeros Estatales del citado partido político en el Estado de Quintana Roo, para la celebración de la Sesión Ordinaria del VIII Consejo Estatal a celebrarse el veinte de diciembre siguiente.
- g) Escritos de queja contra órgano.** Inconformes con lo anteriormente citado, el veintiocho de diciembre de dos mil quince, los actores promovieron escritos de queja contra órgano ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.
- h) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano.** El veinticinco de enero del año que nos ocupa, los actores presentaron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escritos por medio de los cuales promueven Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, a fin de controvertir de las Comisiones Nacionales, tanto de la electoral, como de la Jurisdiccional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, diversas omisiones relativas al trámite de los recursos de queja contra órgano mencionados.



- i) Remisión a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Con fecha veinticinco de enero del año que nos ocupa, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó remitir los medios de impugnación citados en el inciso anterior, así como sus anexos a la Sala Regional Xalapa, toda vez que la materia de impugnación versa sobre la designación de integrantes de un órgano de dirigencia estatal de un partido político en el Estado de Quintana Roo, entidad federativa que comprende la circunscripción de ese órgano jurisdiccional.
- j) Recepción en Sala Regional.** Dichos medios de impugnación se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintisiete de enero de la presente anualidad. El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes identificados con las claves SX-JDC-20/2016, SX-JDC-21/2016, SX-JDC-22/2016 y SX-JDC-23/2016.
- k) Acuerdos de Sala.** El veintiocho de enero siguiente, mediante acuerdos plenarios, la Sala Regional determinó reencauzar los medios de impugnación promovidos por los actores a Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, ante éste órgano jurisdiccional.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Con fecha cinco de febrero del presente año, este órgano jurisdiccional dictó los autos mediante los cuales se tienen por presentados los oficios PEPJF/SRX/SGA-102/2016, PEPJF/SRX/SGA-103/2016, PEPJF/SRX/SGA-104/2016 y PEPJF/SRX/SGA-105/2016, todos de fecha tres de febrero del año que nos ocupa, por medio de los cuales remiten a Sala Regional Xalapa, los autos de los expedientes SX-JDC-20/2016, SX-JDC-21/2016, SX-JDC-22/2016 y SX-JDC-23/2016; mismos



que fueron reencauzados a éste órgano jurisdiccional, por lo que se ordenó integrar los expedientes registrándolos bajo los números JDC/005/2016, JDC/006/2016, JDC/007/2016 y JDC/008/2016 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para realizar la instrucción de los referidos medios de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Prevención. Con fecha cinco de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor en la presente causa, previno a los actores para que señalen domicilio en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Acuerdo de no cumplimiento. Con fecha diez de febrero del año que nos ocupa, el Magistrado Instructor en la presente causa, acordó dar por no cumplimentados los acuerdos de prevención de fecha cinco de febrero del presente año, por lo que, debido al incumplimiento del referido acuerdo las notificaciones se realizarán por estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión, Acumulación y cierre de instrucción. El día quince de febrero del presente año, mediante Acuerdo dictado por el Magistrado Instructor en la presente causa, acordó admitir la demanda y toda vez que se advierte la existencia de conexidad entre los juicios al rubro indicado, porque de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como en las autoridades responsables; por lo que atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es **acumular** los juicios signados con número de expedientes JDC/006/2016, JDC/007/2016 y JDC/008/2016 al juicio identificado con la clave JDC/005/2016, por ser éste el que se recibió primero; y una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la etapa de instrucción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense en que se actúa, por lo que estando el expediente



debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 fracciones II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8 y 95 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Por ello, con fundamento en los preceptos invocados, corresponde a éste Tribunal Electoral examinar el medio de impugnación y resolver lo conducente.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26, párrafo IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Estudio de Fondo. Del estudio realizado a los medios de impugnación presentados por los actores se desprende, que su pretensión es que se ordene a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, resolver la queja contra órgano presentada ante la Comisión Nacional Electoral del referido instituto político de fecha veintiocho de diciembre del año anterior.



Como se advierte de lo anterior, los actores afirman, sustancialmente, que la responsable ha sido omisa en dar trámite de la queja contra órgano planteada por los actores, así como su resolución.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 17 y 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 39, apartado 1, incisos j) y k) y 48 de la Ley General de Partidos Políticos y los requisitos del debido proceso, se tiene que los actos tendientes a la tramitación y resolución de los medios de defensa intrapartidistas, deben ser eficaces para respetar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en este sentido, se prevé la obligación del Estado de administrar justicia por tribunales que actúen con expeditez para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Este precepto garantiza el derecho del individuo de acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que el indicado precepto previó, categóricamente, que la justicia debe impartirse en los términos y plazos que fijen las leyes.

Con relación a los procedimientos a los cuales quedan sometidos los ciudadanos afiliados a un partido político, el artículo 39, apartado 1, incisos j) y k) de la Ley General de Partidos Políticos dispone como obligación de los institutos políticos contener en sus estatutos, ***los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias***, con el imperativo de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.



El derecho a una tutela judicial efectiva, en concordancia con lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos y el actual artículo 99 fracción V, de la Constitución Federal, permite sostener que la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias intrapartidistas antes de acudir a la instancia autoridad, tiene como presupuesto lógico, que los procedimientos previstos en la normatividad de los institutos políticos cumplan con los principios fundamentales del derecho procesal, de modo que éstos resulten aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

De tal suerte, cuando por las particularidades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, no sea posible garantizar los principios elementales del debido proceso, entonces se extingue por excepción y bajo ciertas condiciones la carga procesal de agotarlos, y se puede acudir directamente a la vía jurisdiccional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

La razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al quejoso la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, acorde con el principio de la tutela judicial efectiva, antes de acceder a la jurisdicción federal o local, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

En este sentido, el artículo 128, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece que la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido instituto político, tiene como



parte de sus atribuciones resolver las quejas contra órgano, dentro de los plazos establecidos en su normatividad.

Dicha facultad implica que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, tiene el deber de allegarse de la queja contra órgano y de las constancias atinentes, cuando ha sido planteado ante la autoridad responsable y ésta no ha dado el trámite correspondiente, pues los actos relacionados con su recepción y envío de la documentación atinente al resolutor, son meros trámites de carácter formal, cuya única finalidad es la de resolver la controversia planteada por los promoventes, por lo cual, cualquier irregularidad cometida por el órgano que recepciona el recurso que acontezca con motivo de la remisión del expediente, debe subsanarse por el órgano a quien compete finalmente resolverlo.

Ahora bien, los promoventes están controvirtiendo el hecho de que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, omitió remitir directamente la queja contra órgano a la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político, a fin de que ésta resolviera conforme a sus atribuciones.

Al respecto, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los informes circunstanciados que suscribe el ciudadano Francisco Ramírez Díaz, en su calidad de Presidente de la Comisión en comento, refiere que de una revisión exhaustiva a los archivos de esa Comisión Jurisdiccional, no se encontró registro alguno con los nombres de los actores, por lo que, según su dicho, ese órgano de justicia intrapartidista no tenía conocimiento de las quejas interpuestas por los promoventes.

De ahí que les asiste la razón a los actores, al señalar que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, ha omitido realizar las reglas de trámite que estipulan los artículos 133, 134, 135, 136, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del referido instituto político, con lo cual la Comisión Nacional Jurisdiccional no tiene elementos para resolver la controversia planteada ante la responsable.



En efecto, la Comisión Nacional Jurisdiccional se ha limitado a hacer una revisión a los archivos de esa comisión, sin que haya requerido a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática la remisión de las demandas, por ello, no considera que el objetivo último de su actuación es resolver el fondo de la cuestión planteada por los actores en las instancias partidistas, por lo que debe de actuar con miras a lograr ese fin, para lo cual está en aptitud de requerir a la Comisión Nacional Electoral del citado partido político que fue la autoridad que recibió el recurso, o bien, requerir a los propios promoventes la copia del medio de defensa primigenio en donde conste el acuse de recibo a fin de resolver lo conducente a la brevedad.

Así, en lugar de actuar en forma diligente y consecuente con sus facultades, la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable actuó contraviniendo el principio de prontitud y expeditez en la administración de justicia partidista ya que ameritaba prontitud en su despacho, lo cual revela que no actuó con eficacia ni con la debida diligencia para lograr allegarse a la brevedad de las constancias necesarias para resolver la queja promovida por los actores.

En razón de lo anterior, es inconcuso que la actuación de la responsable no ha sido eficaz ni eficiente para recabar y resolver el medio de impugnación intrapartidista promovido por los actores y que, por tanto, ha incurrido en la omisión de ejecutar todos los actos tendientes a lograr esa finalidad.

En consecuencia, con la finalidad de restituir a los actores de la manera más efectiva en el derecho conculado en su perjuicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 97, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional que despliegue los actos necesarios para resolver las quejas interpuestas.

Lo anterior en el entendido de que la presentación del medio intrapartidario deja *sub-iudice* los actos impugnados y en consecuencia a salvo los derechos del ciudadano para impugnar, en su oportunidad, lo que estime vulnere sus derechos político-electORALES, ante la instancia jurisdiccional, siendo aplicable, en lo conducente, la tesis relevante S3EL 032/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

el rubro: ***MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.***¹

Por tanto, en razón de los efectos restitutorios ordenados con anterioridad, tendentes a culminar la cadena impugnativa y lograr la resolución del medio de impugnación intrapartidista, resulta innecesario analizar el acto reclamado consistente en la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, pues a ningún efecto práctico llevaría analizarlo si ha quedado vinculada al cumplimiento de esta ejecutoria, a través de las obligaciones impuestas a la Comisión Nacional Jurisdiccional, a la cual quedará subordinada en caso de tener todavía en su poder el recurso respectivo.

Al respecto, los artículos 133, 134 y 135 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del referido partido político, disponen lo siguiente:

Artículo 133. *Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado y de forma excepcional ante la Comisión Nacional Jurisdiccional en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.*

El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

- a)** *Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión Nacional Jurisdiccional precisando: nombre y apellidos del quejoso, acto o resolución impugnado y la fecha y hora exactas de su recepción; y*
- b)** *Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.*

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 134. *Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, podrán comparecer por escrito, él que deberá cumplir los requisitos siguientes:*

- a)** *Comparecer ante el órgano responsable por escrito;*
- b)** *Hacer constar el nombre del tercero interesado;*

¹ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Volumen Tesis relevantes, 2^a ed., TEPJF, México, 2005*, p. 695.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del domicilio sede de la Comisión Nacional Jurisdiccional;
- d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó, y no le hubieren sido entregadas; y
- g) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

El órgano encargado de la recepción de la queja electoral garantizará que los interesados a acudir como terceros puedan obtener copia simple o en medios electrónicos del medio de defensa en el que deseen comparecer, siempre y cuando éstos acudan personalmente y directamente ante dicho órgano y se encuentren dentro del plazo contemplado en el inciso b) del artículo anterior.

Artículo 135. *Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 133 de este Reglamento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión Nacional Jurisdiccional lo siguiente:*

- a) *El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;*
- b) *El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto; el cual por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde. En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes.*
- c) *En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y*
- d) *Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.*

Lo anterior, con independencia de que la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido instituto político, en el ámbito de su competencia vigile a la Comisión Nacional Electoral, para que en el término establecido cumpla con lo ordenado en esta ejecutoria.

En razón de lo anterior, al resultar **fundado** el agravio que hicieron valer los actores, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, que de manera inmediata remita las quejas contra órganos interpuestas por los enjuiciantes a la Comisión Nacional Jurisdiccional del mismo instituto político; e igualmente se manda



a ésta Comisión Jurisdiccional para que una vez que obre en su poder las quejas ya citadas, emita en el término de cuarenta y ocho horas la resolución que corresponda, lo cual deberá informar a éste Tribunal Electoral, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a su realización y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, que de manera inmediata remita las quejas contra órgano interpuestas por los actores.

SEGUNDO. Se mandata a la Comisión Nacional Jurisdiccional resolver los citados medios de impugnación, dentro de las **cuarenta y ocho** horas siguientes a la recepción de las constancias atinentes, hecho lo cual, deberá informar dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento a este Tribunal Electoral.

TERCERO. Glósese copia certificada de la presente resolución a los medios de impugnación **JDC/006/2016, JDC/007/2016 y JDC/008/2016**, toda vez que dichos expedientes fueron acumulados a la presente causa.

CUARTO.- Notifíquese por estrados a los actores **y por oficio** con copia certificada de la presente resolución a las autoridades responsables en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese de inmediato en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.



JDC/005/2016 Y SUS ACUMULADOS

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja forma parte de la resolución correspondiente al expediente JDC/005/2016 y sus acumulados JDC/006/2016, JDC/007/2016 y JDC/008/2016, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis. Conste.